

## Policia Armada

NM-G-1131-EMA, NM-C-1142-EA, NM-F-1150-E, NM-R-1153-A y NM-C-303-EMA (1.ª R).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 14 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire.  
Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**12143** REAL DECRETO 1461/1976, de 21 de mayo, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión trimestral de derechos; régimen prorrogado sin solución de continuidad hasta el día veintidós de mayo del presente año por Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de mayo y veintidós de agosto del presente año, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico, en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12144** REAL DECRETO 1462/1976, de 21 de mayo, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de junio por Decreto novecientos quince/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre próximo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la

partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12145** REAL DECRETO 1463/1976, de 7 de junio, por el que se establece una posición específica para ácido tereftálico en la subpartida arancelaria 29.15-C (anhídrido y ácidos ftálicos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para ácido tereftálico en la subpartida arancelaria veintinueve punto quince-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
29.15-C	Anhídrido y ácidos ftálicos:	
	1. Acido tereftálico .....	12 %
	2. Los demás .....	25 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12146** REAL DECRETO 1464/1976, de 7 de junio, por el que se amplía la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con el bien de equipo correspondiente a la P. A. 87.03-C-1, y se proroga la inclusión en la misma del referente a la P. A. 84.45-C-9.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en re-